



CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO

260/95

PARTES INTERVINIENTES: Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, Rivadavia 1453 Capital Federal y Cámara de Propietarios de Puertos Privados Comerciales, 25 de Mayo 53 4to.P. Capital Federal.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Buenos Aires, Diciembre 16 de 1992

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Personal afectado a Puertos Privados Comerciales

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 600 Trabajadores.

ZONA DE APLICACION: Provincias de: Misiones, Catamarca, Formosa, Chaco, Santa Fe, Entre Ríos, Buenos Aires, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego

PERIODO DE VIGENCIA: 16 de diciembre de 1992 hasta el 15 de diciembre de 1995.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes diciembre del año mil novecientos noventa y dos, siendo las 15 horas comparecen por ante el Cont. Hernando Rubio, en calidad de Presidente de la COMISION NEGOCIADORA constituida en expediente nro. , según Disposición D.N.R.T.

, los integrantes de la misma, Señores: Armando O. CAVALLIERI, Manuel GUBERMANN, Julio HENESTROSA, Ruben GHIOLDI, Jorge A. BENCE, Sergi L. CALONICO, Vicente FERRER, Jesus M. AGUINAGALDE, Ceciro L. PICCININI en representación de la FEDERACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS como asesores de la misma Vicente L. GARDFALD Y Pedro SAN MIGUEL y en representación de la CAMARA DE PROPIETARIOS DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES los Señores: Eduardo J. IGLESIAS, Oscar MAZZA, Julio MURDZ, Carlos GARCIA BELTRAME, Daniel MAGGI, Alberto RAMIREZ, Ricardo DUAYGUES Osvaldo Fornari, Edgardo TORRE y Miguel E. MIRMI.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, las partes ratifican en un todo el acuerdo celebrado en estos actuados por la COMISION NEGOCIADORA, cuyas cláusulas son las siguientes:

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1: PARTES SIGNATARIAS. Intervienen en esta convención colectiva de trabajo, por una parte la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (FAECyS) y por la otra la Cámara de Propietarios de Puertos Privados Comerciales (CPPPC).

Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, corresponding to the signatories mentioned in the text.



ART. 2 : VIGENCIA. El presente convenio tendrá una duración de tres años a partir del 16 de diciembre de 1992.

ART. 3 : EXCLUSION DE DISPOSICIONES DE OTROS CONVENIOS. El presente convenio responde a la necesidad de regular las relaciones de trabajo que se desarrollan en el ámbito descrito en el Capítulo II y en atención a las particulares características del mismo. Por ello quedan excluidas de esta convención toda disposición o beneficio emergente de cualquier otro convenio, inclusive de aquellos que tenga celebrado o celebre en el futuro la FAECyS (ex CGEC) para otras actividades o con otras Cámaras Empresarias.

ART. 4 : REMISION A LEYES GENERALES. Las condiciones de trabajo y relaciones entre las empresas y su personal o con sus representantes que no se contemplen en el presente convenio, serán regidas por las leyes, decretos y disposiciones vigentes sobre la materia.

C A P I T U L O II AMBITO DE APLICACION

ART. 5 : AMBITO PERSONAL. Quedan comprendidos dentro de la presente convención todos los trabajadores que remunerados a sueldo o jornal se desempeñen en cualquiera de las actividades que se realicen o se incorporen en el futuro según las definiciones de los arts. 7 y 8.

ART. 6 : PERSONAL EXCLUIDO. No se encuentran comprendidos en la presente convención los profesionales, el personal jerárquico o superior y aquellos que cumplan tareas de asistencia a estos y no descriptas en los arts. 11 y 12.

Tampoco serán incluidos el personal de otras Empresas, ajenas a la actividad habitual y específica definida en el art. 8 y que puedan estar prestando servicios para la misma.

ART. 7 : AMBITO TERRITORIAL. Se declaran comprendidas dentro de esta convención las actividades desarrolladas en todo el país, en ámbito terrestre o acuático de :

- a) Puertos
- b) Terminales de Embarque o Elevadores Portuarios
- c) Construcciones y/o Instalaciones anexas, accesoria o secundarias a las indicadas en a) y/o b), incluso aquellas que por sus características, funcionamiento o finalidad estén destinadas a permitir, facilitar, asegurar o administrar la plena operatoria de las mismas. Esta convención se aplicará en los ámbitos indicados en los cuales los propietarios, usufructuarios, comodatarios, concesionarios, licenciarios, adjudicatarios o por cualquier título o vínculo jurídico responsables de sus operaciones sean personas de derecho privado o semipúblico.

ART. 8 : ACTIVIDADES COMPRENDIDAS. Sin que ello signifique excluir actividades no enunciadas, las comprendidas son todas aquellas que se realicen en zona portuaria, entendiéndose como tal aquella enmarcada dentro de los ámbitos acuáticos y terrestres naturales o artificiales e instalaciones fijas, aptas para las maniobras de fondeo, atraque y desatraque y permanencia de buques o artefactos navales para efectuar operaciones de transferencia de carga entre los medios de transporte



acuáticos y terrestres o entre las instalaciones fijas y dichos medios, embarque y desembarque de pasajeros y demás servicios que puedan ser prestados a los buques o artefactos navales, pasajeros y cargas, quedando comprendidos además, las plataformas fijas o flotantes para alijo y complemento de cargas.

ART. 9 : TAREAS COMPRENDIDAS. En general se comprenden todas las tareas de: Carga y descarga, de recepción, pesaje, acondicionamiento, desinfección, almacenaje, secado, embolsado, limpieza, curado o cualquier tarea operativa o administrativa relacionada con el embarque y desembarque de mercaderías de todo tipo, semillas, aceites, granos, lanas, frutos, algodón, madera, fertilizantes, agroquímicos, a sus productos y subproductos cuyo destino inmediato o próximo sea la importación, exportación y/o removido.

C A P Í T U L O I I I - C A T E G O R Í A S , A G R U P A M I E N T O , D E S C R I P C I O N .

ART. 10 : DISPOSICION COMUN. La enumeración y descripción de categorías de este capítulo tiene carácter enunciativo y no significa limitación ni exclusión de las mismas. Tampoco implicará para las empresas la obligatoriedad de cubrir todas las categorías. Cualquier empleador comprendido en esta convención en el ejercicio de su poder de dirección y organización, podrá distribuir las tareas, de modo tal que puedan resultar funciones que abarquen a más de una de las mencionadas en las categorías descriptas. Esto responde a que los establecimientos enunciados en el art. 7 podrán estar organizados en diferentes modalidades en función de los recursos tecnológicos que tengan implementado o implementen en el futuro, y de acuerdo a las necesidades operativas determinadas por el empleador.

ART. 11 : AGRUPAMIENTO. El personal comprendido en la presente convención se agrupará en las siguientes categorías:

- a) Personal de Operaciones y Servicios = Categorías : Sexta (6ta)
 Quinta (5ta)
 Cuarta (4ta)
 Tercera (3ra)
 Segunda (2da)
 Primera (1ra)

- b) Personal de Administración = Categorías : Sexta (6ta)
 Quinta (5ta)
 Cuarta (4ta)
 Tercera (3ra)
 Segunda (2da)
 Primera (1ra)

ART. 12 : CATEGORIAS DESCRIPCION. a) Operaciones y Servicios (OyS):

Categoría 6ta.: Es el trabajador que realiza tareas generales que no demandan especialidad, pudiendo o no requerir alguna habilidad manual, o bien aquel que se encuentre exclusivamente en tareas auxiliares de las descriptas para la Cat. 5ta.



Categoría 5ta.: Es el trabajador que ha adquirido el adiestramiento necesario para desarrollar las tareas de un sector, que atiende y controla máquinas o procesos mecanizados o da instrucciones sobre los mismos, o aquel que se encuentra en condiciones de ejecutar una tarea de especialidad mecánica, generalmente con participación en requerimientos administrativos acordes con la función.

Categoría 4ta.: Es el trabajador que posee los mayores conocimientos y adiestramientos en las tareas del sector donde las desarrolla, o aquel que habiendo realizado el aprendizaje de un oficio determinado lo ejecuta con precisión y desarrolla cualquier trabajo dentro de su especialidad, o aquel que posea título o categoría oficial reconocida y/o exigida para el desarrollo de su función, con ejecución de las tareas administrativas requeridas, para el ejercicio de la misma.

Categoría 3ra.: Es el trabajador que por la amplitud de sus conocimientos teóricos y prácticos se encuentra capacitado para realizar todas las tareas en los diferentes sectores, o diferentes procesos de la actividad, o aquel que posee los conocimientos teóricos y prácticos de más de un oficio ejecutándolos con autonomía e independencia y en general aquellos que además estén en condiciones de reemplazar eventualmente al personal superior, con ejecución de las tareas administrativas requeridas por el ejercicio de las mismas.

Categoría 2da.: Es aquel cuya función habitual es secundar en sus tareas al Encargado de Sección.

Categoría 1ra.: Es aquel cuya función habitual es secundar en sus tareas al Jefe de Departamento.

b) Administración (Adm.) :

Categoría 6ta.: Es aquel empleado que realiza tareas que no requieren aplicación de criterio propio, pudiendo o no serle necesario práctica previa.

Categoría 5ta.: Es aquel empleado que desempeña tareas de responsabilidad que le requieren práctica previa y aplicación de criterio propio como así tener conocimientos generales de la oficina o sector en que actúa.

Categoría 4ta.: Es aquel empleado que con los mismos requerimientos de la categoría 5ta., en el desempeño de sus tareas aplica habitualmente normas, disposiciones, leyes etc..

Categoría 3ra.: Es aquel empleado que desempeña las tareas de mayor responsabilidad, que le requieren conocimientos completos tanto teóricos como prácticos y de organización de la oficina o del sector, y que esté en condiciones de reemplazar eventualmente al personal superior.

Categoría 2da.: Es aquel cuya función habitual es secundar en sus tareas al Encargado de sección.

Categoría 1ra.: Es aquel cuya función habitual es secundar en sus tareas al Jefe de Departamento.



ART. 13 : ASIGNACION DE TAREAS. Cuando por razones de necesidad u operatividad debieran adecuarse los roles o reasignarse aún dentro de la misma Jornada, las tareas de un establecimiento, sector o puesto de trabajo, el personal podrá ser transferido a otro sector y/o asignarle otras tareas dentro del sector en que reviste. Se reconocerán y pagarán las diferencias remuneratorias que pudieran existir en cada caso que resultaran asignadas tareas de categorías superiores.

C A P I T U L O I V R E G I M E N R E M U N E R A T O R I O

ART. 14 : SUELDO BASICO. Los trabajadores comprendidos en el ámbito de la presente convención, percibirán las siguientes remuneraciones básicas mensuales:

ESCALA REMUNERATORIA BASE INICIAL

DICIEMBRE DE 1992

	PERSONAL DE OPERACIONES Y SERVICIOS		PERSONAL DE ADMINISTRACION
Categorías :	OyB 6ta. \$ 321.-		Adm. 6ta. \$ 336.-
	OyS 5ta. \$ 350.-		Adm. 5ta. \$ 362.-
	OyB 4ta. \$ 381.-		Adm. 4ta. \$ 390.-
	OyS 3ra. \$ 416.-		Adm. 3ra. \$ 422.-
	OyB 2da. \$ 463.-		Adm. 2da. \$ 463.-
	OyS 1ra. \$ 504.-		Adm. 1ra. \$ 504.-

ESCALA REMUNERATORIA BASE INICIAL

ENERO Y FEBRERO DE 1993

Categorías :	OyS 6ta. \$ 326,50		Adm. 6ta. \$ 341,50
	OyS 5ta. \$ 356.-		Adm. 5ta. \$ 368.-
	OyB 4ta. \$ 387,50		Adm. 4ta. \$ 396,50
	OyS 3ra. \$ 423.-		Adm. 3ra. \$ 429.-
	OyB 2da. \$ 470,50		Adm. 2da. \$ 470,50
	OyS 1ra. \$ 512,50		Adm. 1ra. \$ 512,50

ART. 15 : JORNAL. Para el caso de personal jornalizado, la determinación de su jornal horario se hará dividiendo por 200 el sueldo básico mensual de la categoría que corresponda.

ART. 16 : ADICIONAL ZONA SUR. El personal comprendido en esta convención que se desempeñe en las Provincias de Chubut, Santa Cruz, y Tierra del Fuego, Sector Antártico, Islas Malvinas y demás Islas del Atlántico Sur, recibirán un aumento del 20% sobre las remuneraciones establecidas en el presente convenio, correspondiéndole al trabajador de las Provincias de Rio Negro y de Neuquen un aumento del 5% sobre las remuneraciones establecidas en el mismo.



ART. 17 : ANTIGUEDAD. El sueldo base establecido en el presente Capítulo se incrementará en un 1,20 % (uno con veinte por ciento), no acumulativo por cada año de antigüedad en la empresa, e integrará el mismo a todos los efectos. Este nuevo sueldo el empleado lo percibirá desde el primer día del mes en que cumpla años de antigüedad.

Fórmula para el cálculo de los sueldos con antigüedad :

SUELDO: Sueldo Base Inicial x (y) x 1,20 / 100 + Sueldo Base Inicial.
Obs. : (y) representa en la fórmula a los años de antigüedad)

ART. 18 : ASIGNACION POR PRESENTISMO. Las empresas abonarán al personal comprendido en la presente convención, una asignación mensual por asistencia y puntualidad equivalente a la doceava parte de la remuneración básica del mes, la que se hará efectiva en la misma oportunidad en que se abone la remuneración mensual.

Para ser acreedor al beneficio, el trabajador no podrá haber incurrido en más de una ausencia en el mes, no computándose como tales las debidas a enfermedad, accidente, vacaciones, o licencias legales o convencionales. Respecto de la impuntualidad, cada tres llegas tardes se equipará a una inasistencia injustificada, ello al sólo efecto de la asignación por presentismo.

ART. 19 : CARACTER MINIMO. Las remuneraciones y asignaciones establecidas por la presente convención son mínimas, no impidiendo el otorgamiento de remuneraciones y/o asignaciones superiores por acuerdo de partes o por decisión unilateral del empleador.

C A P I T U L O I V C O N D I C I O N E S G E N E R A L E S

ART. 20 : LUGARES PARA COMER. En lo casos en que por razones de horario o circunstancias del trabajo el personal tuviera que tomar sus comidas en lugares de trabajo, se habilitarán lugares en condiciones adecuadas de higiene y confort destinadas a tal fin.

ART. 21 : ROPA DE TRABAJO. Cuando por razones operativas, sea obligatorio el uso de determinado tipo de indumentaria, el empleador proveerá al personal afectado a Operaciones y Servicios de dos (2) equipos de ropa por año, compuestos de pantalón y camisa o mameluco o guardapolvo (según la tarea a realizar) y calzado. Una vez por año se entregará, cuando las tareas requieran el trabajo a la intemperie, un camperón térmico con capucha, equipo impermeable y botas para lluvia. Cuando el personal de administración deba utilizar prendas con carácter obligatorio, las mismas le serán provistas por el empleador.

ART. 22 : UTILES DE TRABAJO. El empleador entregará todos los útiles, materiales y demás elementos de trabajo destinados al normal desempeño de las tareas. Las mismas no presentarán riesgos para los trabajadores. Se capacitará al personal sobre todos los riesgos derivados sobre el mal uso de estos y sobre su mantenimiento y limpieza.

ART. 23 : GUARDARROPAS Y ARMARIOS. Las empresas habilitarán armarios o guardarropas para el uso de los empleados, los cuales no podrán ser abiertos sin la presencia del empleado, salvo caso de fuerza mayor y estando éste ausente, ante la presencia de dos testigos.



ART. 24 : CONSTANCIA DE ENTREGA. El empleador entregará los elementos e indumentaria del presente capítulo bajo recibo fehaciente.

ART. 25 : CERTIFICADO DE TRABAJO. A pedido del interesado la empresa otorgará un certificado de trabajo dentro de los diez días de la incorporación del empleado en el que se hará constar la fecha de ingreso, la categoría y el sueldo convenido si fuere mayor al correspondiente a su categoría, como así el nombre o razón social y domicilio del empleador.

ART. 26 : CONTRIBUCION SOLIDARIA. Establécese, con el carácter de contribución solidaria a cargo de la totalidad de los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva y en los términos del art. 9 de la ley 14.250, un aporte correspondiente al 2,5% (dos y medio por ciento) de la remuneración total que, por todo concepto perciba mensualmente cada trabajador, a partir del primer mes posterior a aquel en que se produzca la homologación de esta convención colectiva y hasta que entre en vigencia la convención que en el futuro la sustituya. Las sumas indicadas serán retenidas por los empleadores y depositadas en el mismo plazo fijado para el depósito de los aportes de obra social, utilizando las boletas y en las cuentas bancarias que suministrarán las asociaciones sindicales receptoras, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos siguientes:

Las cantidades mensualmente resultantes de lo establecido en el párrafo primero de este artículo, deberán depositarse:

a) Las sumas que correspondan al 2% (dos por ciento) de las remuneraciones, a la orden de la asociación sindical de primer grado signataria en el ámbito de cada empleador, adherida a la Federación, en las cuentas que a tal efecto abrirán las mismas.

b) Las que correspondan al 0,5% (medio por ciento) de las remuneraciones, a favor de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios en la cuenta corriente de la misma.

Las partes acuerdan asimismo que son aplicables a los empleadores todas las obligaciones y consecuencias jurídicas inherentes a la condición de agente de retención.

La obligación de retener quedará fehacientemente notificada a todos los empleadores comprendidos por la presente convención colectiva mediante publicación del acto de homologación que deberá efectuar la FAECyS por dos días consecutivos, en un diario de la Capital Federal de circulación nacional.

C A P I T U L O VI - MODALIDADES DEL TRABAJO

ART. 27 : JORNADA DE TRABAJO. En todo el ámbito de aplicación de la presente, la jornada de trabajo se regirá por las disposiciones de la ley 11.544, la LCT (to) y de toda otra disposición que sobre la materia se dicte.

ART. 28 : CARACTER CONTINUO. Queda establecido por las partes que la modalidad de trabajo en el ámbito de la presente convención, comprende un régimen operativo de 24 (veinticuatro) horas, todos los días del año, dado que se trata de unidades de servicios que están afectadas a operaciones de exportación, removido y/o importación enmarcadas dentro de la operatoria portuaria cuya desregulación está normada por la Ley Nacional de Puertos y demás legislación complementaria.



ART. 29 : TURNOS ROTATIVOS. Cuando las necesidades del trabajo lo requieran o por razones económicas o de productividad, el empleador podrá disponer el trabajo por equipos o turnos rotativos. Este se ajustará a lo dispuesto por el art. 202 de la LCT (to) y su implementación deberá ser comunicada al personal con una anticipación de 7 (siete) días.

ART. 30 : CONTRATOS. Atento lo dispuesto por la Ley Nacional de Empleo No. 24.013, las partes y con los alcances del art. 30 de dicha ley, acuerdan habilitar como modalidad contractual del presente convenio, los contratos previstos en dicha norma legal.

C A P I T U L O VII REGIMEN DE LICENCIAS

ART. 31 : VACACIONES. Con motivo de las especiales características de la actividad el periodo de vacaciones anuales podrá otorgarse en cualquier época del año, con una notificación previa de 15 (quince) días, respetando el otorgamiento de un periodo de vacaciones cada 3 (tres) años entre el 1ro. de diciembre y el 28 de febrero.

ART. 32 : DIA DEL TRABAJADOR. Queda instituido por la presente convención el día 26 de setiembre de cada año como "Día del Empleado de Comercio y Servicios". Las partes acuerdan que la celebración de este día no deberá afectar los planes de producción de la empresas, debiéndose adaptar el festejo a las modalidades de trabajo de cada establecimiento. Por lo tanto aquel trabajador que deba prestar servicios en dicha fecha percibirá el equivalente a un jornal de su categoría además de su remuneración habitual.

ART. 33 : LICENCIAS ESPECIALES. Los empleadores concederán con goce total de remuneraciones las siguientes licencias :

- a) Doce (12) días corridos por casamiento, en la fecha en que el mismo determine, pudiendo si así lo decidiera, adicionarlo al periodo de vacaciones. Asimismo el trabajador tendrá derecho a un (1) día de permiso pago para trámites prematrimoniales.
- b) Cuatro (4) días corridos por fallecimiento de padres, hijos, cónyuge, o hermanos debidamente comprobado. Cuando estos fallecimientos ocurrieran a más de quinientos kilómetros, se otorgarán dos (2) días corridos más de licencia, debiendo justificar la realización del viaje.
- c) Dos (2) días corridos por fallecimiento de abuelos, padres o hermanos políticos o hijos del conyuge debidamente comprobado.
- d) Dos (2) días hábiles por nacimiento de hijos.
- e) Un (1) día, cuando el mismo concorra a donar sangre, debiendo presentar la certificación fehaciente que lo acredite.
- f) Dos (2) días corridos al empleado que deba mudarse, debidamente justificado.
- g) El o los días en que por situaciones o emplazamientos personales con carácter de carga pública, deba comparecer ante reparticiones oficiales, debiendo demostrar fehacientemente su comparencia.
- h) Hasta diez (10) días como máximo por año, a los estudiantes secundarios, a efectos de preparar y rendir exámenes de sus materias, debiendo justificarlos mediante la certificación correspondiente.
- i) Hasta veinte (20) días como máximo por año, a los estudiantes universitarios para preparar y rendir exámenes de sus materias debiendo justificarlos mediante la certificación correspondiente. La presente licencia podrán solicitarla hasta un máximo de de cuatro (4) días por



examen, fijándose el lapso completo en siete (7) años lectivos. Cuando en un año se excediera de cinco (5) exámenes, sin repetirlos, se otorgarán cuatro (4) días más de licencia.

J) Hasta dos (2) días corridos para cumplir las exigencias de la revisión médica militar. Cuando se requiera más de este término deberá ser justificado fehacientemente por la autoridad pertinente.

ART. 34 : ATENCION DE FAMILIAR ENFERMO. El empleador otorgará sin goce de remuneraciones, licencia de hasta treinta (30) días por año, por enfermedad del conyuge o padres o hijos, que requieran asistencia personal, y por ser el empleado la única persona en condiciones de realizarla. Dicha circunstancia como la de situación de enfermedad del familiar serán debidamente justificadas y comprobadas.

C A P I T U L O VIII. CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

ART. 35 : DISPOSICIONES GENERALES. En todos los casos los empleadores darán cumplimiento, en un todo de acuerdo con la Ley Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo Nro. 19.587 y a su Decreto Reglamentario Nro.351/79

Los beneficiarios serán todos los trabajadores comprendidos en este convenio colectivo de trabajo, sin excepciones respecto del tipo de contratación que los una a la empresa, ni al plazo del contrato ni de la antigüedad de los mismos.

ART. 36 : OBJETIVOS. La higiene y seguridad en el trabajo comprenderá todas las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto:

- a) Proteger la vida, preservar y mantener la integridad psico-física de los trabajadores.
- b) Prevenir, reducir, eliminar, o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo.
- c) Estimular y desarrollar una actividad positiva respecto de la prevención de los accidentes y enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral.

ART. 37 : SERVICIOS. En todos los casos las empresas contarán con servicios de Medicina Laboral y de Higiene y Seguridad en el Trabajo, cumpliendo dichos servicios con todo lo prescripto en la normativa vigente.

ART. 38 : EXAMENES DE SALUD. Se practicarán a todos los trabajadores los siguientes:

- a) De ingreso o preocupacional.
- b) Periódicos.
- c) Previos al egreso de la relación laboral.

En todos los casos se entregará al trabajador una copia de los resultados y diagnósticos, de todos los exámenes realizados, y firmados por el responsable del Servicio de Medicina del Trabajo de la Empresa.

Se deberán practicar también los exámenes de salud específicos y necesarios para la detección precoz de afecciones o alteraciones de la salud y/o enfermedades derivadas de la actividad, producidas por la exposición a agentes o factores de riesgo o la labilidad de los trabajadores.



Los exámenes y sus frecuencias se ajustarán a lo establecido en el Cap. 3 Art. 24 del Dec. 351/79.

ART. 39 : CAPACITACION. Los empleadores a través de los servicios enunciados en el art. 37, impartirán a los trabajadores toda la información y formación necesaria en lo referente a temas generales de higiene y seguridad en el trabajo, de prevención de accidentes y siniestros, y cuidados de la salud, con más toda la información necesaria sobre los riesgos específicos de cada puesto de trabajo y/o actividad. En todos los casos se acompañará material por escrito sobre cada tema. La metodología de capacitación será la más adecuada a cada caso o tema utilizando preferentemente métodos audiovisuales, videos, cursos teóricos y/o prácticos, etc..

Todos los cursos de capacitación obrera, tendientes a la prevención de accidentes, enfermedades del trabajo y siniestros, se impartirán al inicio de la relación laboral y luego en forma periódica dentro de los horarios de trabajo normales o bien, previo acuerdo de los trabajadores, en horas extraordinarias abonadas correspondientemente. En todos los casos se dejará constancia fehaciente de la participación obrera en los cursos y del material escrito entregado en tales ocasiones.

Serán temas prioritarios para la capacitación de los trabajadores :

- Procedimiento seguro para el levantamiento manual de cargas.
- Riesgo químico (prevención de intoxicaciones con cargas y/o ambientes peligrosos).
- Prevención y actuación en incendios, explosiones y derrames de materias peligrosas.
- Primeros auxilios : Reanimación cardiopulmonar (RCP), inmovilización de heridos, fracturados etc.. Electrocuaciones.

ART. 40 : TAREAS INSALUBRES. Serán consideradas "insalubres" todos los trabajos que se realicen en ambientes determinados como tales por la autoridad competente.

Cuando se realicen trabajos en estos ambientes, el horario se limitará conforme a la legislación vigente.

ART. 41 : TRABAJO INSALUBRE. Cuando se realicen trabajos en ambientes determinados "insalubres" por la autoridad competente, o se manipulen materiales determinados como tóxicos, peligrosos, nocivos, inflamables, o reactivos, los trabajadores estarán :

- Capacitados debidamente en la tarea a realizar.
- Informados sobre todos los riesgos a que se exponen y como prevenirse.
- Dotados de todos los elementos de protección personal necesarios para la situación de riesgo.
- Supervisados por el servicio de higiene y seguridad de la empresa.
- Capacitados para prestar los primeros auxilios en casos de accidentes, y para la rápida evacuación en caso de emergencias.

La peligrosidad de la carga deberá estar indicada en todos los casos, y en su defecto le asiste el derecho a los trabajadores de realizar previo al inicio de las tareas indicadas, todas las consultas necesarias para determinar las mejores condiciones de seguridad y prevención de su salud.

ART. 42 : ELEMENTOS DE PRIMEROS AUXILIOS. En todos los centros o sectores de trabajo que determine la legislación, se deberá mantener, en perfectas condiciones de mantenimiento y abatecimiento, los siguientes elementos:

10



- Botiquin con los elementos necesarios para primeros auxilios, para tratar los accidentes e intoxicaciones más frecuentes en la actividad.
 - Camillas para el transporte de heridos, aptas para ser izadas a y desde sectores de difícil acceso.
 - Instalaciones fijas o portátiles de duchas de emergencia combinadas con piletas lava-ojos, que serán ubicadas en los sectores donde se trabaje con materiales peligrosos.
 - Mantas de tejidos incombustibles (se prohíbe el amianto) para sofocar el fuego en personas incendiadas.
 - Máscaras y equipos de respiración autónoma, y arneses y sogas de seguridad para tareas de rescate y salvamento.
- Los trabajadores estarán debidamente capacitados en forma teórica-práctica para el uso de estos elementos.

ART. 43 : PROVISION DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL. El empleador entregará todos los elementos y equipos necesarios para la seguridad y protección de la salud y la vida del personal, que determine la legislación.

El servicio de higiene y seguridad de la empresa será quien determine en cada caso la necesidad de provisión y uso de estos elementos; en cuyo caso su uso será obligatorio por parte de los trabajadores.

Los trabajadores deberán estar capacitados para el correcto uso de los mismos así como para su mantenimiento en buen estado.

El empleador deberá entregar a los trabajadores, bajo recibo, los elementos indicados en el presente artículo, notificando la obligatoriedad de su uso, cuyo incumplimiento será considerado falta grave.

ART. 44 : ESCALERAS Y SUPERFICIES DE TRANSITO. En ningún caso se exigirá a los trabajadores, en los buques o artefactos navales bajar a las bodegas por portales y/o escaleras de emergencia, salvo los casos de fuerza mayor. Habiendo escaleras, estarán debidamente habilitadas y en buen estado para un uso seguro.

No teniendo la bodega las escaleras mencionadas, la tarea será considerada como trabajo en altura, debiendo utilizarse los elementos de seguridad necesarios.

Toda superficie de tránsito y de trabajo, cualquiera sea su emplazamiento, no deberá presentar riesgos de caídas y resbalones para las personas, ya sea por su constitución o por sustancias aceitosas, grasosas o granuladas.

En todos los casos se deberá mantener estas superficies totalmente aptas para el tránsito seguro de las personas.

ART. 45 : DESINFECCION DE DEPOSITOS Y AMBIENTES DE TRABAJO. En ningún caso se realizarán aplicaciones de fumigantes y demás productos de desinfección tóxicos, en cualquier estado físico (fumante, gaseoso o en nieblas), sin antes haber evacuado a todo el personal presente en el área a tratar.

El reingreso del personal a estas áreas, se permitirá cuando haya decaído en la atmósfera de trabajo la toxicidad del producto a niveles seguros para el ser humano.

Para ello se acatarán las indicaciones del fabricante y las indicaciones del responsable del servicio de higiene y seguridad de la empresa.

Los trabajadores estarán debidamente capacitados sobre los riesgos para la salud que impliquen los productos utilizados.



C A P I T U L O I X C O M I S I O N E S P A R I T A R I A S

ART. 46 : COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION. Las partes convienen que la misma estará integrada por las siguientes personas: Por la parte Sindical los Señores: Armando O. CAVALLIERI, Jorge A. BENCE, Ceciro L. PICCININI, Claudio ALVAREZ y como Asesores los Dres. Vicente L. GAROFALO y Pedro SAN MIGUEL, Lic. Eduardo CHOREN y Señor Hector H. NOBILE, y por la parte Empresaria: los Señores Julio MUÑOZ, Eduardo J. IGLESIAS, Oscar MAZZA y Lic. Alberto RAMIREZ y como Asesores los Dres. Osvaldo FORNARI, Daniel MAGGI, Carlos GARCIA BELTRAME y Ricardo DUAYGUES. Asimismo acuerdan, que las partes podrán reemplazar a sus miembros y o asesores, debiendo poner en conocimiento a la otra de tal situación.

Esta comisión será el organismo de interpretación de la presente convención en todo el ámbito del país y su funcionamiento se ajustará a los términos de la ley 14250(tc) y sus modificaciones y reglamentaciones. Esta Comisión Paritaria de Interpretación, tendrá asimismo responsabilidades permanentes sobre temas tales como:

- a) Régimen remuneratorio.
- b) Categorización profesional, y la movilidad funcional.
- c) Higiene y Seguridad.
- d) Incremento de Productividad y Tecnología, implementación y efectos sobre las condiciones de trabajo y empleo.
- e) Jornada de trabajo y modalidades.
- f) Seguridad Social.
- g) Cualquier otra materia de negociación, en especial las previstas en el art. 24 de la ley 24.013 (LNE).

ART. 47 : CONVOCATORIA. Cualquiera de las partes podrá convocar para que se reúna la Comisión Paritaria de Interpretación, para ello deberá notificar a la otra parte de la cuestión o cuestiones que desea someter a consideración del organismo paritario, el que deberá integrarse y funcionar dentro de los diez (10) días de convocado.

Se considerará práctica desleal la negativa a participar de tal convocatoria, o no concurrir a las reuniones, las que se llevarán a cabo con la participación de representantes de ambas partes, cualquiera sea el número de presentes.

ART. 48 : PLAZO DE RESOLUCION. Convocada la Comisión Paritaria de Interpretación y avocada esta al tratamiento de una cuestión de interpretación o aplicación del convenio, deberá expedirse la misma en un plazo máximo de sesenta (60) días de solicitada la convocatoria.

Transcurrido dicho plazo sin resolución se considerará que existe un conflicto de derecho, habilitando a cualquiera de las partes signatarias a concurrir por ante los tribunales laborales competentes o al Ministerio de Trabajo de la Nación en el marco de la ley 16.936, para que dirima el mismo. A los efectos de las actuaciones judiciales y/o administrativas las partes se reconocen recíprocamente personería suficiente y determinan, que será materia a dirimir la cuestión en los términos en que fuera planteada originalmente.

C A P I T U L O I X A U T O R R E G U L A C I O N D E C O N F L I C T O S

ART. 49 : PROCEDIMIENTO PREVENTIVO. Con carácter previo a la iniciación de medidas de acción sindical, ante la primera existencia de una situación de conflicto colectivo de trabajo de intereses (y no de derecho), las entidades signatarias del presente convenio deberán



sustanciar el siguiente procedimiento:

1ro.) Ante la existencia de cualquier diferendo de naturaleza colectiva que no pudiera ser solucionado a través de los mecanismos normales, se convocará a la Comisión Paritaria Negociadora, la que se constituirá dentro de los treinta días de homologada la presente convención y se integrará con igual número de miembros de cada parte signataria. Dicha comisión actuará a pedido de cualquiera de las partes signatarias, debiendo la misma notificar a las entidades involucradas en el diferendo la apertura del procedimiento que se llevará a cabo dentro de las 48 horas hábiles de recibida la notificación.

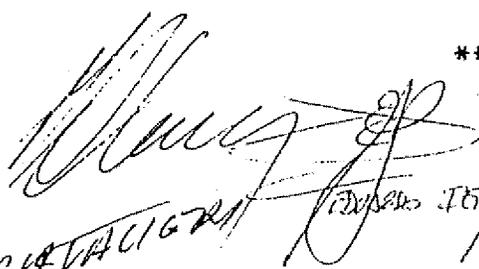
Si alguna de las partes no compareciera encontrándose debidamente notificada, la Comisión continuará la tramitación del procedimiento.

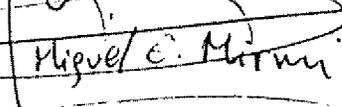
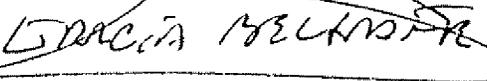
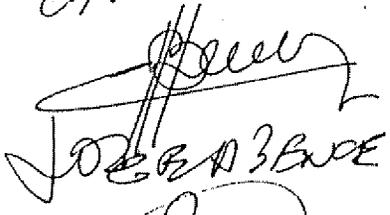
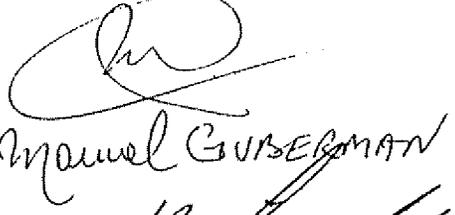
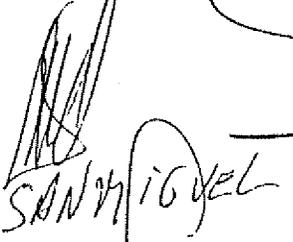
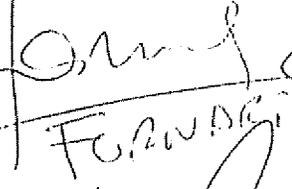
La comisión deberá concluir su tarea dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la apertura del procedimiento, pudiendo prorrogar dicho plazo a pedido de las partes mediante resolución fundada.

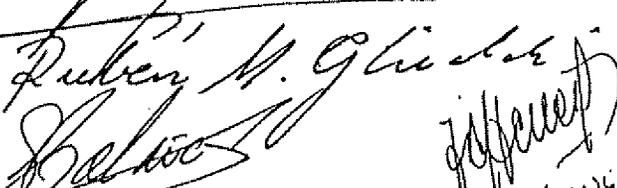
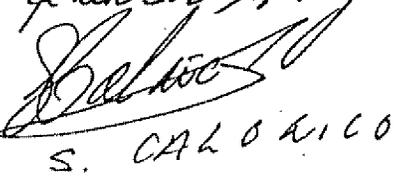
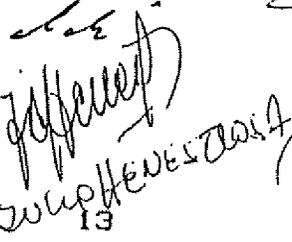
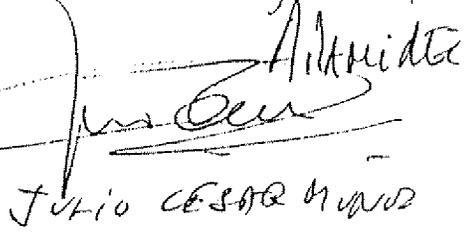
Si dentro del plazo señalado se arribara a un acuerdo conciliatorio, la comisión lo volcará en un acta entregando copia de la misma a cada parte. Vencidos los plazos previstos sin haberse obtenido acuerdo, la comisión producirá un resumen de los trabajos efectuados el que eventualmente será elevado, y oportunamente a la autoridad de aplicación.

2do.) En el caso de que luego de haberse agotado el procedimiento previsto en el apartado 1ro., sin arribar a una conciliación, la parte deberá comunicar a la comisión negociadora, para que esta a su vez informe a las partes afectadas la situación de conflicto, como así también las medidas de fuerza concretas que se proponga aplicar con una antelación no menor de 72 (setenta y dos) horas hábiles respecto de la iniciación de la primera de dichas medidas; y en igual forma de toda medida no comunicada previamente que se decidiera adoptar.

Cualquier medida de acción directa que se tome al margen de lo establecido en la presente convención, será considerado violatoria de la misma a los efectos que pudiera corresponder.


 CARLOS TORRES

 GABRIEL FALCO

 MIGUEL C. MIRAM

 GRACIA BELTRAME

 JUAN BENÍTEZ

 MANUEL GUBERMAN

 SAN MIGUEL

 FERNANDO

 E. TORRE

 RUBÉN M. GLIELICH

 S. CALÓNICO

 HENNES

 JULIO CESAR



*Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social*

-----En Buenos Aires, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos, siendo las dieciseis horas, por ante este MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL estando presente en su despacho el Señor Presidente de la Comisión Negociadora constituida por el Expte.No. _____, en estos actuados, comparecen los integrantes de la misma Señores : Armando O. CAVALLIERI, Julio HENESTROSA, Sergio L. CANONICO, Manuel GUBERMANN, Ruben GHIOLDI, Vicente FERRER, Ceciro L. PICCININI, Jorge A. BENCE y Jesus AGUINAGALDE por la parte Sindical, y por la parte Empresaria los Señores: Eduardo J. IGLESIAS, Oscar MAZZA, Alberto RAMIREZ, Daniel MAGGI, Carlos GARCIA BELTRAME, Ricardo DUAYGUES, Julio MUÑOZ , Osvaldo FORNARI, Edgardo TORRE y Miguel E. MIRMI.-----

-----Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, Señor Osvaldo Domingo BRUSCO, las partes dejan constancia de que comparecen espontaneamente a este Ministerio con el objeto de presentar el CONVENIO COLECTIVO PARA LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES, al que han arribado de común acuerdo y cuyas cláusulas ratifican en este acto.-----

-----Las partes acuerdan asimismo que los mayores sueldos que estén abonando las Empresas, absorberán hasta su concurrencia los nuevos salarios y demás asignaciones pactados en esta convención.-----

-----El funcionario actuante deja constancia de que se elevarán las actuaciones al Señor Director Nacional de Relaciones Laborales, a efectos de la procedencia o no del trámite de homologación de dicho convenio colectivo, de acuerdo con las prescripciones de la ley 14.250, sus decretos reglamentarios y de la ley 23.536.-----

-----Con lo que termina el acto, firmando los comparecientes, de conformidad, ante mí que certifico-----

[Firmas manuscritas de los comparecientes y el funcionario actuante]